



Universidad de
La Sabana

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, noviembre 2 de 2012.

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA SARAVIA
H. Senado de la República
Carrera 7 # 8-68
Bogotá, D.C.

Referencia: Comentarios al Proyecto de Ley **148/2012, SENADO**, “Por medio de la cual se establece el derecho a tener vacaciones al Presidente de la República de Colombia”.

Respetado Señor Congresista,

En mi condición de Director del Programa de Humanidades en la Universidad de La Sabana y, en virtud de los sendos Convenios firmados desde 2004 entre el H. Senado y la H. Cámara de Representantes y nuestra Universidad, la cual de oficio y gratuitamente presta asesoría sobre los Proyectos de Ley radicados, teniendo en cuenta que en el Proyecto de Ley **148/2012, SENADO**, “Por medio de la cual se establece el derecho a tener vacaciones al Presidente de la República de Colombia”, es Usted el AUTOR Y PONENTE de la referencia, me permito enviarle unos comentarios del suscrito al respecto:

Yo defino la Administración pública como el conjunto de organismos, cuerpos o funcionarios que obran de alguna manera bajo la suprema autoridad administrativa del presidente de la república, por formar parte de la rama ejecutiva del poder público y, encargados de cumplir los cometidos estatales y las múltiples intervenciones del Estado y de prestar los servicios que éste atiende.

Actualmente, la administración nacional en Colombia se rige principalmente por la Ley 489 de 1998, y de más normas concordantes. Dicha Ley derogó las famosas disposiciones de los gobiernos de Lleras Restrepo y de López Michelsen, los decretos extraordinarios 1050 y 3130 de 1968 y 130 de 1976, de los cuales se desprendieron nuevos conceptos sobre la administración pública, que fueron muy importantes y duraderos.

La estructura de la administración pública nacional, presenta importantes modificaciones que, “se explican por la necesidad de adaptarse a un tipo de Estado que se aleja del Estado benefactor y del intervencionismo económico proteccionista, empresario, para asumir perfiles más cercanos al liberalismo clásico. Por esta razón, el sector descentralizado por servicios se diversifica con nuevas personas jurídicas como son las Superintendencias y Unidades Administrativas con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado (hospitales públicos), las Empresas Oficiales de servicios Públicos Domiciliarios, los Institutos de Ciencia y tecnología, las filiales de empresas industriales y comerciales, algunas de las cuales tienen regímenes jurídicos con un alto componente de derecho privado.”



Hay que tener en cuenta que nuestro Presidente es:

- Jefe de Estado.
- Jefe de Gobierno.
- Máximo orientador de la Planeación Nacional.
- Símbolo de la unidad de la Nación.
- Suprema Autoridad Administrativa.
- Supremo Comandante de las FF.MM.
- Supremo Director de las Relaciones Internacionales.

Al primer mandatario de un país, dentro de la forma republicana de gobierno, se le considera como verdadero órgano constitucional del Estado.

No es fácil reducir a los términos generales de una definición el significado de “República” con un sistema presidencial o parlamentario de gobierno, pero de todos modos se trata de un sistema estatuido en algunos países de democracia clásica (sistemas de partidos), en el cual la competencia para determinar la dirección política y actuar dentro de ella corresponde a un dirigente con suficiente anclaje popular —el presidente de la república— quien es al mismo tiempo jefe del Estado, jefe del gobierno e indirectamente, al menos, jefe del partido dominante, así como Suprema Autoridad Administrativa en Colombia.

Según el Profesor Carlos Hakansson Nieto¹, el modelo presidencialista iberoamericano fue escogido luego de la emancipación de las colonias españolas en América al considerar que era la forma de gobierno más adecuada para una república, conociéndose este sistema por la doctrina como neo presidencialismo, al que también se concibe como una “preponderancia presidencialista”², como ya lo expresamos y que posee las siguientes características:

- El carácter personalista del presidente de la república. Los títulos de Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa recaen en nuestro primer mandatario.
- La elección del presidente por sufragio universal, secreto y directo de los ciudadanos.
- Las amplias competencias del presidente de la república. Las enumera el artículo 189, como se cita más adelante.

Cuando el Presidente requiera separarse del cargo, para hacer uso de vacaciones, como en el Proyecto de Ley en mención, el permiso o la licencia se la ha de conceder el Senado de la República de acuerdo con el artículo 193 Superior. Sin embargo, por motivo de enfermedad puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, dando oportuno aviso al senado o, en receso de éste a la Corte Suprema de Justicia.

Según el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, el Presidente de la República podrá delegar algunas de sus funciones; la norma dice así:

¹ HAKANSSON NIETO, Carlos. *La Forma de Gobierno en la Constitución Peruana*. Colección Jurídica Universidad de Piura. Piura, Perú, 2001, pp. 129 a 142.

² RODRÍGUEZ R., Libardo. *Estructura del Poder Público en Colombia*. Octava Edición. Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2001. P. 55



Artículo 13. Delegación del ejercicio de funciones presidenciales. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.³

Así mismo, según el artículo 211 de la Constitución, a través de una ley se puede determinar las funciones que el Presidente puede delegar, en los siguientes términos:

Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.⁴

El artículo 196 Superior dispone que el Ministro Delegatario en funciones presidenciales debe pertenecer al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República y esto debe aclararse en su Proyecto de Ley.

En el 2011, la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la nulidad de los decretos que le confirieron funciones presidenciales al ministro del Interior y de Justicia, Germán Vargas Lleras, durante la permanencia en el exterior del presidente de la República, Juan Manuel Santos, durante los días 14 y 15 y 21 al 25 de septiembre del 2010.

A juicio del alto tribunal, estos decretos desconocieron el artículo 196 de la Constitución, que exige que el ministro delegatario pertenezca al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República.

Además, en opinión de los magistrados, no es posible confundir el partido o movimiento político del Presidente de la República con la coalición que concurre al programa de gobierno.

Finalmente, el fallo señala que el requisito contenido en el artículo 196 de la Constitución garantiza que la voluntad popular de los electores pertenecientes al partido político del Presidente de la República se mantenga incólume durante sus ausencias o sus viajes al exterior. De esta manera, se asegura la continuidad de sus postulados ideológicos y políticos.

³ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Constitución Política de Colombia Comendad y Concordada, octava edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2010, p. 566.

⁴ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Op. Cit., p. 570.



Universidad de
La Sabana

En Colombia el Presidente de la República, o quien haga sus veces, como lo expresa el artículo 198 Superior, es responsable por aquellos actos u omisiones que violen la Constitución y las leyes, y taxativamente en los casos contemplados en la Carta; de todas maneras lo ampara el fuero especial a que se refiere la Carta, según el cual el primer mandatario, durante el período para que sea elegido, y quien se halle encargado del poder ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes, ratificada por la plenaria de la Corporación y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a la formación de causa, como lo dispone nuestra Constitución en su artículo 199. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo o la de privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

Según concepto del doctor Jaime Betancur Cuartas el fuero comprende tanto los juicios de responsabilidad como los delitos comunes, y, por la condición personal del procesado, constituye una excepción al principio de igualdad de todos los infractores ante la Ley.

En espera de haber podido colaborar en el debate de su proyecto y con la esperanza de contar con el favor de su respuesta dando acuse de recibo del presente, de acuerdo con el **artículo 23** de la Constitución Política de Colombia, se suscribe de Usted, muy cordialmente,

Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.
Director del Programa de Humanidades
Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas
Universidad de La Sabana
Km. 7 Autopista Norte, costado occidental
Chía, Cundinamarca, teléfono 8616666, ext. 29005.
@HernanOlano